

PAGINA		PAGINA
	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 49. «Aparatos emisores y emisores receptores».	12793	Orden de 17 de mayo de 1969 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Baleares. 12755
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 48. «Aparatos receptores de radio y TV».	12793	Orden de 7 de junio de 1969 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías-Intérpretes provinciales de Barcelona. 12757
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 46. «Neveras hasta 250 litros».	12793	MINISTERIO DE LA VIVIENDA
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 45. «Motobombas y motocompresores no liberados».	12794	Orden de 14 de junio de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo. 12796
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 44. «Motores terrestres no liberados y piezas para su fabricación».	12794	Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se convoca para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por los proyectos de explanación y pavimentación, saneamiento y distribución de agua y los proyectos modificados del acceso principal y de conducción de agua y emisario II-III del polígono industrial «Cortijo Real», de Algeciras (Cádiz). 12796
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 43. «Motores marinos no liberados y piezas para su fabricación».	12794	ADMINISTRACION LOCAL
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 19. «Productos de polimerización del estireno y sus derivados».	12795	Resolución del Ayuntamiento de Baracaldo transcribiendo relación de aspirantes en el concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Jefe de Sección y otra de Subjefe de Negociado afecto a la misma en este Ayuntamiento. 12758
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 11. «Productos químicos orgánicos».	12795	Resolución del Ayuntamiento de Baracaldo por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido para proveer una plaza de Jefe de Sección afecto a Intervención y otra de Subjefe de Negociado afecto a la misma Sección. 12759
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 10. «Productos químicos inorgánicos».	12795	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer cuatro plazas de Técnicos Sanitarios del Instituto Municipal de Higiene. 12759
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria, cupo global número 13. «Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares».	12796	Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente a la oposición convocada para proveer nueve plazas de Oficiales Técnico-Administrativos del Escalafón de Secretaría. 12759

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de agosto de 1969 por la que se aclara la de 13 de febrero de 1969 sobre almacenamiento y transporte de fuel-oil

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1969 se dictaron las normas relativas a instalaciones para recepción, almacenamiento y transporte de fuel-oil.

La finalidad perseguida por dichas normas fué asegurar la regularidad de suministros que exigen los procesos industriales en que se utiliza fuel-oil y procurar el empleo de medios más adecuados en el transporte de grandes volúmenes de dicho producto.

Las obligaciones que a tal fin se imponen habrán de ser cumplidas por las industrias que en el futuro se instalen en el territorio nacional, de forma que no podrá autorizarse la utilización de fuel-oil si no cumplen las obligaciones impuestas por aquella Orden.

Sin embargo, existen en la actualidad industrias cuyo consumo de dicho producto es tan elevado que, respecto a ellas, deben exigirse las condiciones que aquella Orden señala, aun cuando estuvieran ya en funcionamiento cuando tal disposición se dictó. Dichas industrias, a las que se alude de modo expreso en la parte expositiva de la disposición mencionada, gozan, además, de un precio bonificado en la adquisición de fuel-oil, beneficio que ha de ser tenido en cuenta al imponerles las obligaciones de que se trata, ya que, por otra parte, de hecho venían ya cumpliéndose por la mayor parte de ellas.

La determinación concreta de las industrias a que afectan las repetidas obligaciones hace conveniente dictar una Orden complementaria de la de 13 de febrero de 1969 en la que al propio tiempo se aclaren otros extremos de la misma que han ofrecido dudas en su aplicación.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, esta Presidencia del Gobierno, dispone:

Primero.—La obligación relativa a las capacidades mínimas de almacenamiento de fuel-oil establecida por Orden de 13 de febrero de 1969 se entenderá referida a las industrias emplazadas en territorio nacional que reciban suministros a granel y habrá de ser cumplida por:

- a) Las centrales térmicas y fábricas de cemento, cualquiera que sea la fecha en que hubiesen sido instaladas.
- b) Las demás industrias cuando la solicitud de instalación o ampliación fuese presentada en las oficinas competentes de la Administración del Estado con posterioridad a la fecha de promulgación de aquella Orden.

Segundo.—Las obligaciones que se establecen en las reglas tercera y sexta de la Orden de 13 de febrero de 1969 en cuanto a tendido de tuberías de conexión y construcción de apartaderos ferroviarios por las industrias a que dicha disposición afecta, se atemperarán a la posibilidad técnica y económica de realizar dichas instalaciones y se impondrán en función de su emplazamiento terrenos disponibles, volumen de consumo y proporcionalidad entre éste y los gastos de inversión que aquéllas impliquen, ponderándose discrecionalmente todas estas circunstancias por los Ministerios de Hacienda y de Industria que, con audiencia de las Entidades afectadas, resolverán en cada caso concreto.

Tercero.—El plazo a que se refiere la regla séptima de la Orden de 13 de febrero de 1969 se contará a partir de la publicación de la presente Orden aclaratoria.

Cuando se trate de exigir las obligaciones que prevén las reglas tercera y sexta de la referida Orden, en cuanto a conexión por tuberías y construcción de apartaderos ferroviarios, el plazo para llevar a efecto la respectiva instalación se señalará en el acuerdo que las imponga, en el que se fijarán igualmente las condiciones que habrán de ser tenidas en cuenta para su cumplimiento.

Cuarto.—La tramitación de los expedientes a que dé lugar la aplicación de esta Orden corresponderá al Departamento que, por razón de la materia, esté llamado a decidir.

Ló digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 11 de agosto de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 24 de julio de 1969 por la que se aclaran las de 29 de mayo de 1969 sobre nombramiento de determinados Consejeros provinciales de Bellas Artes.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 24 de febrero de 1969, dictada en desarrollo del Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre, por el que se reorganizan las Delegaciones Provinciales de este Departamento, creó en cada provincia la figura de un Consejero de Bellas Artes dada la complejidad y peculiaridad de los aspectos culturales y técnicos especializados de competencia de la correspondiente Dirección General.

Puesto en marcha el funcionamiento de las nuevas Delegaciones Provinciales es conveniente determinar las competencias de los expresados Consejeros, sin perjuicio de la integración en las respectivas Delegaciones Provinciales de todas las Delegaciones y Jefaturas de Servicio, cualquiera que sea su carácter, dependientes del Departamento o de sus distintas Direcciones Generales, existentes en la provincia.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización conferida por el Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Consejeros provinciales de Bellas Artes, además de formar parte del Consejo Asesor de la Delegación Provincial respectiva, a que se refiere el artículo cuarto de la Orden de 24 de febrero de 1969, mantendrán una celosa preocupación para que, en el ámbito provincial, se apliquen con eficacia las disposiciones legales para la salvaguardia del Patrimonio Artístico Nacional y la promoción de una conveniente política artística, en sus distintos aspectos de artes plásticas, musicales, de excavaciones arqueológicas y similares, todo ello en estrecha colaboración con el Delegado provincial del Departamento y con la asistencia de la correspondiente unidad de la Delegación Provincial respectiva. Estimularán el funcionamiento de los Centros y organismos de Bellas Artes existentes en la Provincia.

Segundo.—La incorporación de los distintos Servicios y Delegaciones a la respectiva Delegación Provincial se irá llevando a efecto en la forma prevenida en la disposición transitoria de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1969.

Tercero.—Deben quedar en tal sentido aclaradas las Ordenes de 29 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio) por las que se nombran determinados Consejeros provinciales de Bellas Artes.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 24 de julio de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se modifican los artículos 26 y 29 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz.

Ilustrísimo señor:

La reestructuración llevada a efecto en la Industria Elaboradora del arroz, especialmente en su fase de distribución, hace posible que, sin repercutir en forma apreciable en la economía de las Empresas, se proceda a la rectificación de los salarios de su personal, conforme con los acuerdos adoptados por las Secciones Social y Económica Centrales del Sindicato Nacional de Cereales, en atención a que dichos salarios no han sido modificados desde 1 de diciembre de 1966, como consecuencia de la Orden de 10 de febrero de 1967.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 26 y 29 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Elaboradora del Arroz, de 26 de agosto de 1950, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma:

«Art. 26. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será por jornada completa la que sigue:

	Pesetas mensuales
Grupo A) Personal administrativo	
Jefe de Sección Administrativa	5.606,25
Oficial administrativo de primera	4.312,50
Oficial administrativo de segunda	4.023,—
Auxiliar administrativo	3.213,—
Aspirante meritório:	
De 14 a 16 años	1.443,75
De 16 a 18 años	1.932,—
De 18 años en adelante	3.213,—
Grupo B) Personal subalterno	
Ordenanzas y Porteros	3.213,—
Vigilantes y Serenos	3.213,—
Botones:	
De 14 a 16 años	1.443,75
De 16 a 18 años	1.932,—
Grupo C) Personal obrero	
	Diarias
Molero	143,75
Maquinista y Mecánico conductor	129,37
Ayudante de Molero	117,30
Auxiliar especializado	112,20
Pesador de Lonja	112,20
Carretero	110,16
Peones	107,10
Personal femenino:	
Empaquetadoras, cosedoras y limpieza	110

«Art. 29. Las percepciones por antigüedad en el servicio —bienios y quinquenios— se computarán siempre sobre la retribución fijada a la categoría correspondiente por las tablas de salarios de esta Reglamentación, vigente en la fecha del devengo o sobre el salario mínimo legal si éste es superior a aquella retribución. El cómputo de los premios de antigüedad será a partir de 1 de enero de 1948.»

Art. 2.º Las mejoras implantadas por la presente Orden absorberán cualquier otra actualmente establecida por encima de la tabla de retribuciones aprobada por Orden de 12 de febrero de 1967 y podrán ser compensadas con las que en el futuro puedan implantarse por norma legal, Convenio Colectivo Sindical o concesión voluntaria de la Empresa.

Art. 3.º Los salarios aprobados por esta Orden no absorberán las cinco pesetas diarias que en sustitución de los suministros en especie que establecía el artículo 27 de la citada